

(

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

)



AUTO No. 148 -

'1 1 ABR 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 0157 del 05 de marzo de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que en atención a una queja presentada por el señor Alcalde del Municipio de San Alberto-Cesar, por una presunta tala y captaciones de agua en el Río San Alberto y sitios aledaños, para riego de cultivos, la Coordinación Seccional Corpocesar - Aguachica, mediante memorando de fecha 16 de febrero de 2016, ordenó visita al Río San Alberto, la cual fue realizada por el Operario calificado LUIS A. QUINTERO LOPEZ, quien la practicó el día 11 de febrero de 2016, en compañía de la Inspectora de Policía MARLY MILENA CORREA CUELLAR.

Que una vez inspeccionada el área se encontró una **BOCATOMA** hecha con roca de río, sacos y arena amontonada con una máquina, observándose que esta se había reconstruido hacía varios días.

Que dicho canal (captación), ileva las aguas a la hacienda "RIVERANDIA", de propiedad de los hermanos RIVERA STEPER, y la reconstrucción fue ordenada presuntamente por el Copropietario CARLOS ALIRIO RIVERA STEPER, quien presuntamente ordenó reconstruir la captación y una tala a un islote dentro del área del río San Alberto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger & las riquezas culturales y naturales de la Nación".

<u>www.corpocesar.gov.co</u>
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



2

Que el artículo 79 de la C.N., establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas da especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos finas".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(....)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1,0 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespan, de conformidad con las competencias establecidas per la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificaré personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considere infracción en materia ambiental toda acción o omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saher: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuício de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO la. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente 😿 y Desarrollo.

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA 04-F-17 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



- La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y apravechada en forma sostenible.
- Las políticas de publación tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irroversible, la falta de certeza científica absolute no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fumentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- El paísaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas pero evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio complimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
- 13. Para el manajo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo cumo base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que mediante memorando de fecha 16 de febrero de 2016, emanado de la Coordinación Seccional Corpocesar – Aguachica, se ordenó visita al Río San Alberto, diligencia que fue llevada a cabo por el Operario calificado LUIS A. QUINTERO LOPEZ, y practicada el día 11 de febrero de 2016, con el 8

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

GODIGO; PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



acompañamiento de Inspectora de Policía MARLY MILENA CORREA CUELLAR, todo como resultado de una queja presentada por el señor Alcalde del Municipio de San Alberto-Cesar, por una presunta tala y captaciones de agua en el Río San Alberto y sitios aledaños, para beneficiar cultivos de arroz, entre otros.

Que del informe rendido se desprende la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente, al verificarse la captación de aguas (presuntamente ilegal) del Río San Alberto, por la instalación de una BOCATOMA reconstruida y hecha con roca de río, sacos y arena, llevando el canal las aguas a la Hacienda "RIVERANDIA"; al igual que la existencia de una tala a un islote dentro del río San Alberto.

Que en el informe de visita señala como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente al señor CARLOS ALIRIO RIVERA STEPER, identificado con la Cédula Ciudadanía número 5.549.129 de Bucaramanga, copropietario de la HACIENDA "RIVERANDIA", quien presuntamente ordenó reconstruir la captación de agua y una tala en un islote en el río San Alberto.

Que en consecuencia la presuntas infracciones que originan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, son:

- 1). "PRESUNTA UTILIZACION DE AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESION O PERMISO CUANDO ESTE O AQUELLAS SON OBLIGATORIOS CONFORME AL DECRETO-LEY 2811 DE 1974. Y A ESTE DECRETO, O SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 97 DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974". Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compiló normas del Decreto 1541 de 1996, artículo 239.
- 2) TALA DE ARBOLES CON AFECTACION DE RECURSO HIDRICO, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS CONTEMPLADOS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.5.3 al 2.2.1.1.6.3 que compila normas del Decreto 1791 de 1996 artículos 14 al 21.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de: CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 5.549.129 de BUCARAMANGA, COPROPIETARIO DEL PREDIO "RIVERANDIA", UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 5.549.129 de BUCARAMANGA, COPROPIETARIO DEL PREDIO "RIVERANDIA", UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras: Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO 'TERCERO: Notifiquese Personalmente el presente Acto Administrativo a CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 5.549.129 de BUCARAMANGA, COPROPIETARIO DEL PREDIO "RIVERANDIA", UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 — 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSIÓN: 1,0 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-



7

ARTICULO CUARTO: Comuniquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo) Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)

Expediente: (

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181